**RESOLUCIÓN**

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-310/SPA-161, relacionado con la denuncia presentada por la ciudadana quien solicitó ante esta entidad la confidencialidad en sus datos y que en lo sucesivo se nombrará como denunciante y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

**A.-** Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la denunciante, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 2 de septiembre de 2003, mediante el cual denuncia "*emanaciones de ciertos gases, los cuales provocan irritación en los ojos, así como la descarga ilegal al sistema de drenaje de agua que contiene sustancias, ... el origen de dichas emanaciones y descarga presuntamente provienen del departamento 1-B de la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, inmueble que es ocupado por el señor Tito Luis Arce Arriaga, como bodega y oficina ...*". El escrito de denuncia se encuentra visible en las fojas 18 y 19 del expediente de mérito.

El escrito de denuncia fue presentado con los siguientes documentas anexos:

- Informe de Resultados de fecha 2 de abril de 2002, suscrito por el Laboratorio Ecología Industrial, visible en la foja 17 del expediente en el cual se actúa.
- Cadena de Custodia de una muestra de agua residual tomada en el patio interior de la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera el día 16 de marzo de 2003, visible en la foja 16 del expediente de mérito.
- Escrito de fecha 21 de mayo de 2002, dirigido a la Jefa Delegacional en Cuauhtémoc y suscrito por los vecinos, donde se solicita "*una investigación del origen de ciertos olores pestilentes y tóxicos que emanan del drenaje*". El escrito se encuentra visible en la foja 15 del expediente de mérito.
- Oficio SPC/ER/127/02 de fecha 19 de junio de 2002, suscrito por el Subdirector de Protección Civil en la delegación Cuauhtémoc, y dirigido al los vecinos de la calle Jaime Torres Bodet No. 243 en donde se informa que "*Se trata de un inmueble tipo habitacional de tres niveles, con una antigüedad aproximada de 80 años, estructurado a base de muros de carga, entre pisos y techos de bóveda catalana sostenida con vigas de madera... que se revisó en drenaje a nivel de piso en la zotehuela del departamento No. 1 ubicado en la parte posterior del inmueble..., no encontrando azolve ni olores pestilentes o nauseabundos que emanen del mismo, ...*" El oficio está visible en la foja 14 del expediente de mérito.
- Escrito de fecha 1 de agosto de 2002 dirigido al Subdirector de Protección Civil, en el que se indica que *"siguen siendo arrojadas sustancias tóxicas al drenaje causando incomodidad y molestias"*. El escrito se encuentra visible en la foja 13 del expediente de mérito.

- Oficio SPC/2/21/02 de fecha 26 de julio de 2002, visible en la foja 12 del expediente de mérito, suscrito por el Subdirector de Protección Civil de la delegación Cuauhtémoc, dirigido a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, en el que se solicita una visita de verificación extraordinaria en el inmueble ubicado en la calle Jaime Torres Bodet No. 243.
- Escritos de fechas 7 de marzo de 2003 y 4 de abril del mismo año, dirigido al Director General de Regularización y Gestión Ambiental del Agua, Suelo, y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, donde se solicita "*realice una visita de verificación al inmueble ubicado en la calle Jaime Torres Bodet No. 243"*. Los escritos antes mencionados constan en las fojas 8, 9, 10 y 11 del expediente de mérito.
- Escrito de fecha 9 de abril de 2003, dirigido al Subdirector de Protección Civil de la delegación Cuauhtémoc, en el que se comunica que *"las condiciones de descarga de contaminantes prevalecen",* el escrito se encuentra visible en las fojas 6 y 7 del expediente de mérito.
- Oficio SPC/ER/154/03 de fecha 14 de abril de 2003, suscrito por el Subdirector de Protección Civil de la delegación Cuauhtémoc, dirigido a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la misma delegación donde se solicita una Visita de Verificación Urgente al inmueble ubicado en la calle Jaime Torres Bodet No. 243, el oficio se encuentra en la foja 5 del expediente en mérito.
- Escrito de fecha 16 de junio de 2003 visible en la foja 4 del expediente en mérito, dirigido al Subdirector de Verificación y Reglamentos de la delegación Cuauhtémoc, donde se invita al destinatario para que acuda al inmueble ubicado en la calle de Jaime Torres Bodet No. 243 y sea testigo de las emanaciones que existen en el drenaje.
- Oficio SVR/5868/02 de fecha 7 de noviembre de 2002, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la delegación Cuauhtémoc, dirigido al Subdirector de Protección Civil, en el que se establece que "*personal adscrito a esa Subdirección realizó inspección al citado inmueble,… sin encontrar indicios que muestren que se vierten alguna sustancia extraña al drenaje"*. El oficio se encuentra visible en la foja 3 del expediente en mérito.
- Oficio SVR/2705/2003 de fecha 29 de julio de 2003, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, dirigido al ciudadano que solicitó la intervención de la misma, visible en la foja 18 del expediente en mérito, en el que se informa "*se han realizado diversas inspecciones oculares al citado inmueble, sin poder detectar que el departamento esté siendo utilizado con uso distinto al habitacional, ya que se puede observar mobiliario de casa habitación, por lo que respecta a las sustancias extrañas que se vierten al drenaje, le informo que no es competencia de esta Subdirección, debido a que no se cuenta con los elementos para determinar los niveles de contaminación del drenaje, por lo que se recomienda acudir a la Procuraduría del Medio Ambiente"*.

**B.-** Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/710/2003 de fecha 3 de septiembre de 2003, y recibido en esta Subprocuraduría el 4 de los mismos mes y año, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, por instrucciones del C. Procurador, turnó escrito de denuncia referido en el punto anterior, para que la misma se pronunciara sobre la admisión correspondiente, el cual se encuentra visible en las fojas 20 y 21 del expediente citado al rubro.

**C.-** Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción I y II de su Reglamento, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1623/2003 de fecha 17 de septiembre de 2003, y notificado el 22 de septiembre del mismo año a través del oficio PAOT/200/DAIDA/1624/2003, visibles en las fojas 23 y 24 del expediente en el que se

actúa, fue admitida la denuncia y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-310/SPA-161, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 55 fojas.

**D.-** Con fundamento en el artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día 29 de septiembre de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el edificio ubicado en Jaime Torres Bodet número 243, colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, para corroborar los hechos denunciados, levantándose el Acta correspondiente visible en la foja 39 del expediente en el que se actúa.

**E.-** Con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracción I y II y 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1817/2003 de fecha 10 de octubre de 2003, visible en la foja 40 del expediente de mérito, se cita al ciudadano Tito Luis Arce Arriaga**,** a comparecer en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Ambiental con el fin de que declare respecto a las emanaciones de gases y descarga de agua residual que presuntamente provienen de su departamento.

**F.-** Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracción II y III; 26 y 27 del Reglamento de la misma, mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1822/2003 de fecha 13 de octubre de 2003, visible en la foja 41 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, remitir a esta unidad administrativa un informe y copias certificadas, respecto a si el inmueble ubicado en la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, se encuentra considerado como un monumento artístico y si ha otorgado alguna autorización para intervenir en el mismo.

**G.-** Con fundamento en el artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día 4 de noviembre de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el edificio ubicado en Jaime Torres Bodet número 243, colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, para realizar una revisión de los drenajes. El Acta y las fotografías de la visita realizada se encuentran de la foja 48 a la 50 del expediente de mérito.

**H.-** Con el mismo fundamento, el día 7 de noviembre de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el edificio ubicado en Jaime Torres Bodet número 243, para presenciar la limpieza del drenaje. El Acta y las fotografías de la visita realizada se encuentran de la foja 51 a la 53 del expediente en el cual se actúa.

**I.-** Copia del oficio DVA/0/2003 de fecha 24 de octubre de 2003, visible en la foja 54 del expediente en el cual se actúa y suscrito por la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el que se establece que "*se ha programado Visita de Verificación de tipo Extraordinaria de emisiones contaminantes a la atmósfera en materia de Descarga de Aguas Residuales al establecimiento denominado "SERVICINTAS, S.A.",* ubicado en Jaime Torres Bodet número 243 interior 1-B de la colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc *"donde se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente"*.

## I.1. DESCRIPCIÓN DEL INFORME EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE:

La Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, hasta el momento de emitir la presente Resolución no ha dado respuesta a lo solicitado por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1822/2003 de fecha 13 de octubre de 2003.

Por lo anterior esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó la revisión del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc en el apartado 1.2.10 donde se establecen las zonas patrimoniales de la delegación incluyendo las "Declaradas Históricas". De dicha revisión se obtuvo que el inmueble ubicado en la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, no se encuentra en el listado del cuadro 34 donde se presentan las edificaciones relevantes de la época del porfiriato.

## I.2. DESCRIPCIÓN DE LAS VISITAS DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS REALIZADAS POR PERSONAL ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

### I.1.a. De la visita realizada el 29 de septiembre de 2003:

*"... se realizó un recorrido por todo el departamento de la denunciante que incluyó: sala, cocina, baños y área de lavaderos, en esta última área se presentó un olor apenas percibible parecido al amoniaco, pero sin causar alguna molestia a las vías respiratorias. Se observó que en las ventanas del baño del departamento de la denunciante y en las aspas de los ventiladores se tiene la presencia de un polvo de color negro y de consistencia grasosa, además se nos mostró un filtro de carbón activado que contenía partículas parecida a las que presentan los ventiladores, así como una muestra de agua residual, tomada por ella misma el día 13 de septiembre del año en curso, que en el momento de la visita tenía olor característico a drenaje."*

### I.1.b. De la visita realizada el 4 de noviembre de 2003:

*"Se procedió a realizar un recorrido por todo el departamento del ciudadano* Tito Luis Arce Arriaga *para detectar la presencia de material de oficina, específicamente toner para impresoras o algún material o sustancia que tuviera características que pudieran generar los olores o descargas que describe la denunciante, dicho recorrido incluyó: sala, recamara, cocina, baño y área de lavaderos, sin detectar ningún tipo de material que pueda dar indicios de que se realicen actividades de comercio dentro del departamento, corroborando que se trata de un inmueble con uso exclusivamente habitacional. Se realizó la observación cuidadosa de las paredes y techos del departamento, sin que se detectara la presencia de partículas de color negro. El ciudadano* Arce Arriaga *levantó la tapa del registro de drenaje ubicado en el área donde se encuentra su lavadero, lugar en el que se observó, que existe gran cantidad de materia orgánica y aguas residuales generadas en los lavaderos y sanitarios del edificio y que no se presentan rastros de colorantes ni grasas diferentes a lo que normalmente se encuentran en drenajes que conducen aguas residuales de servicio, se detectó olor característico de drenaje y se observó que la conducción de esta agua es dirigida hacia otro registro que se encuentra en un patio común. La tapa de este último también fue levantada, y se observó que al igual que en el otro*

*se tiene el mismo material y no se encontró presencia de tinta ni olores diferentes al descrito anteriormente.*

*Se realizó un recorrido por las escaleras desde la planta baja hasta la azotea, sin que se detectara algún tipo de olor parecido al descrito en la denuncia, ni la presencia de partículas de color negro de consistencia grasosa."*

**I.1.c. De la visita realizada el 7 de noviembre de 2003:**

*"... se revisó cada uno de los registros iluminando en todo momento el interior de ellos con una 'lámpara sorda', de la siguiente manera: en el registro número 1, que se encuentra en el área del lavadero que corresponde al departamento 1-B, se observó gran cantidad de materia orgánica y se percibió un olor característico a drenaje sanitario; en el registro número 2 ubicado en el patio común de la planta baja, se percibió el olor antes descrito y no se observó la presencia de sustancias o algún tipo de colorante; en el registro número 3 ubicado en el primer patio a aproximadamente 80 centímetros de distancia respecto al tanque para almacenamiento de agua potable, presentó las mismas características de los otros dos; por último en el registro número 4 ubicado en la entrada del edificio, no existe la presencia de grasa, colorantes o alguna sustancia diferente a lo que normalmente se encuentra en un drenaje de casa habitación. Por otro lado se realizó la observación de la limpieza del drenaje y se verificó el lodo extraído de los registros, sin detectar olores diferentes al descrito, ni la presencia de sustancias o colorantes."*

**I.2. DESCRIPCIÓN DE LA COMPARECENCIA REALIZADA EN LAS OFICINAS DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL POR EL CIUDADANO TITO LUIS ARCE ARRIAGA**

En atención al citatorio que le remitiera esta Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio PAOT/200/DAITA/1807/2003 de fecha 10 de octubre de 2003, compareció el ciudadano Tito Luis Arce Arriaga el día 23 de octubre del mismo año, ante esta autoridad declarando:

*"Que se dedica a vender, recolectar y comprar papelería, que en algunas ocasiones lo almacena en su inmueble, informa que dentro de estos artículos de papelería incluye cartuchos originales para impresión.., mismos que son entregados al momento de la recolección."*

*"En lo relacionado con las descargas de agua, manifiesta que dentro del departamento hay solo un registro al cual descarga las aguas generadas por los lavaderos y la cocina de los cuatro departamentos del edificio, las aguas generadas de los baños de los cuatro departamentos, salen al registro que se ubica en el patio del área común en donde se une la descarga del primer registro y se dirigen a un tercer registro que se encuentra en la entrada del edificio. Señala que no descarga ningún tipo de sustancias como solventes o tintas que puedan generar emisiones tóxicas el ambiente o que provoquen irritación en los ojos,..."*

La comparecencia antes descrita se encuentra en las fojas 43 y 44 del expediente de mérito.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio las siguientes disposiciones jurídicas:

**1.- De la Ley Ambiental del Distrito Federal:**

El artículo 6º prevé que: "*Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*

*I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
*II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*
*III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*
*IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."*

El artículo 20 establece que: *"Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.*

*Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos."*

El artículo 151 establece que: *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual."*

**2.- De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal:**

El artículo 6º establece que: *"Pueden ser declarados bienes inmuebles afectos al Patrimonio Urbanístico Arquitectónico no solo grandes creaciones sino también obras modestas que hayan adquirido con el tiempo una significación cultural."*

El artículo 9º prevé que *"Serán consideradas Zonas de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal las siguientes, así como las que sean declaradas en los términos de esta Ley:*

El artículo 13 señala que: "*Un monumento urbanístico es un elemento natural o fabricado, ubicado en un espacio abierto de un asentamiento humano, en el que se reconocen uno o varios valores singulares desde el punto de vista histórico, artístico, estético, tecnológico, científico y sociocultural que lo hacen meritorio de ser legado a las generaciones futuras."*

*"I.- Colonias: Juárez, Santa María la Ribera, Roma, Hipódromo, Condesa, Pedregal, Las Lomas;*
*II.- ..."*

**3.- De la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:**

En el artículo 27 se establece que *"El trámite de la denuncia se considera concluido cuando:*

I. *Las partes concilien sus intereses;*
II. ...
III. *La Procuraduría emita resolución e informe al denunciante;*
IV. ...

En el artículo 28 se establece que *"La Procuraduría, en los casos en que por la naturaleza de la denuncia se considere necesario, buscará avenir los intereses de las partes, a partir de la audiencia celebrada en las instalaciones de la Procuraduría, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la denuncia."*

**4.- Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:**

El artículo 28 establece que *"Atendiendo a la naturaleza de la denuncia, la Procuraduría podrá citar a las partes a una audiencia de conciliación en un plazo no mayor de ocho días hábiles contados a partir de la radicación de la misma, dentro de las instalaciones de la Procuraduría, en horas y días hábiles."*

El artículo 29 establece que *"Una vez radicada la denuncia, se notificará a las partes la fecha y hora de la audiencia.*

*Esta notificación deberá hacerse por lo menos con 48 horas de anticipación al día de la celebración de la audiencia."*

**5.- Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, versión 1997:**

El programa en el apartado 1.2.10 establece las zonas patrimoniales de la delegación incluyendo las "Declaradas Históricas", en el cuadro 34 se presentan la edificaciones relevantes de la época del porfiriato donde se describe la denominación, uso, dirección y época de dichas edificaciones.

## III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

**1. Sobre la Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:**

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental, en específico el artículo 151 de en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el articulo 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**2. Incumplimientos en materia ambiental:**

**2.1.** En el escrito de denuncia referido en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución, se expresa que existen "*emanaciones de ciertos gases, los cuales provocan irritación en los ojos, así como la descarga ilegal al sistema de drenaje de agua que contiene sustancias, ... el origen de dichas emanaciones y descarga presuntamente provienen del departamento 1-B de la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, inmueble que es ocupado por el señor Tito Luis Arce Arriaga, como bodega y oficina ...*".

**2.2.** Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en cumplimiento de sus atribuciones, realizó tres visitas al sitio denunciado por personal adscrito a la misma, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) En la primer visita realizada el día 29 de octubre del presente año, que se efectuó en el departamento de la denunciante se recorrió por cada una de las habitaciones, sin percibirse en el ambiente algún tipo de sustancia que pudiera causar molestias;

b) En la segunda visita realizada el día 4 de noviembre de 2003, se efectuó un recorrido exhaustivo en el departamento del ciudadano Tito Luis Arce Arriaga (denunciado), sin detectar ningún tipo de material que pueda dar indicios de que se realicen actividades de comercio dentro del departamento, corroborando que se trata de un inmueble con uso exclusivamente habitacional, y que en las conducciones y registros de los drenajes que se encuentran en el inmueble, no se detectó ningún tipo de sustancia tóxica o pigmento en el ambiente ni en el drenaje y

c) En la tercera y última visita que se realizó el día 7 de noviembre del presente año, se presenció la limpieza del drenaje y se determinó que el lodo extraído de las conducciones y de los registros del drenaje que se tienen en el inmueble ubicado en la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, no presentan ningún tipo de pigmentos y ni olor diferente al característico de drenajes de casa habitación.

Lo anterior corresponde con lo reportado por:

a) La Subdirección de Protección Civil de la delegación Cuauhtémoc mediante oficio SPC/ER/127/02 de fecha 19 de junio de 2002 en el que se establece que se revisó el drenaje a nivel de piso en la zotehuela del departamento No. 1 ubicado en la parte posterior del inmueble de la en la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera, no encontrando azolve ni olores pestilentes o nauseabundos que emanen del mismo; y

b) La Subdirección de Verificación y Reglamentos de la delegación Cuauhtémoc mediante los oficios SVR/5868/02 de fecha 7 de noviembre de 2002 y Oficio SVR/2705/03 de fecha 29 de julio de 2003, en los cuales se informa que "*se han realizado diversas inspecciones oculares al citado inmueble, sin poder detectar que el departamento esté siendo utilizado con uso distinto al habitacional, ya que se puede observar mobiliario de casa habitación, por lo que respecta a las sustancias extrañas que se vierten al drenaje, le informo que no es competencia de esta Subdirección, debido a que no se cuenta con los elementos para determinar los niveles de contaminación del drenaje, por lo que se recomienda acudir a la Procuraduría del Medio Ambiente*".

Por lo anterior y debido a que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental al igual que las autoridades competentes de la delegación Cuauhtémoc no detectaron emanaciones desprendibles de ciertos gases, los cuales provocan irritación en los ojos, así como la descarga ilegal al sistema de drenaje de agua que contiene sustancia, y que en el departamento 1-B de la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, que es ocupado por el señor Tito Luis Arce Arriaga no tiene uso diferente al habitacional, se concluye que no existe algún tipo de incumplimiento ambiental.

**3. Incumplimientos en materia de ordenamiento territorial:**

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no deja de pasar desapercibido que la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, hasta el momento de emitir la presente Resolución no ha dado respuesta a la solicitud de fecha 10 de octubre de 2003 en el oficio PAOT/200/DAITA/1807/2003, desprendida de la lectura de oficio SPC/ER/127/02 de fecha 19 de junio de 2002, suscrito por el Subdirector de Protección Civil en la delegación Cuauhtémoc, en que se informa que "*Se trata de un inmueble tipo habitacional de tres niveles, con una antigüedad aproximada de 80 años, estructurado a base de muros de carga, entre pisos y techos de bóveda catalana sostenida con vigas de madera*, descrito en el inciso A del apartado Hechos de la presente Resolución; y de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, donde se establece que la colonia Santa María la Ribera es considerada como Zona de Patrimonio Urbanístico.

Por lo anterior esta Subprocuraduría de Protección Ambiental no comprobó si el mulicitado inmueble es considerado como monumento. Por lo que de la revisión realizada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, en el apartado 1.2.10 se concluye que el inmueble ubicado en la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, no se encuentra listado en el cuadro 34 donde se presentan las edificaciones relevantes de la época del porfiriato.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada emite la siguiente:

## IV. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se le informa a la ciudadana denunciante que toda vez que no existen pruebas de las emanaciones de ciertos gases, los cuales provocan irritación en los ojos, así como la descarga ilegal al sistema de drenaje de sustancias distintas a las que se vierten por cualquier casa habitación, y que en el departamento 1-B de la calle Jaime Torres Bodet número 243 en la colonia Santa María la Ribera de la delegación Cuauhtémoc, que es ocupado por el señor Tito Luis Arce Arriaga no tiene uso diferente al habitacional, se da por concluida la investigación de la denuncia presentada ante esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se insta a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes, a que dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 26 y 27 del Reglamento de la misma.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la ciudadana denunciante y a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes.

**CUARTO.-** Téngase por concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-310/SPA-161, remitiéndose el mismo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

**Expediente: PAOT-2003/CAJRD-310/SPA-161.**

IVE/JAPC/IGE